



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 164 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 15 OCT. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, con RUC N° 20445781313, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00049620-2021 de fecha 07.08.2021, contra la Resolución Directoral N° 2292-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.07.2021, que declaró improcedente la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2679-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2020, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2227-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 2679-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2020, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 12.793 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, por los hechos ocurridos durante la inspección realizada a su planta de enlatado, el día 26.11.2018.
- 1.2 Con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 20-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.01.2021, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2679-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2020.
- 1.3 A través del escrito con Registro N° 0009706-2021 de fecha 12.02.2021, la empresa recurrente solicitó la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, respecto a la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 2679-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2020.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 2292-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.07.2021, la Dirección de Sanciones – PA declaró improcedente la solicitud de aplicación del

principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad planteada por la empresa recurrente.

- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00049620-2021 de fecha 07.08.2021, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2292-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.07.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento y el de motivación debida dado que en la resolución materia de impugnación no habido un pronunciamiento sobre la aplicación de la retroactividad benigna y tampoco de la aplicación del factor atenuante. Asimismo, señala que la administración no ha tomado en cuenta que no ha realizado ningún descargo y que tampoco han interpuesto una demanda contencioso administrativa; por lo que al momento de resolver se ha debido realizar un análisis lógico y jurídico que permita determinar cuál es el marco normativo más favorable para su empresa resguardando a su vez que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas.

III. CUESTION EN DISCUSION

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2292-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.07.2021.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 1 determina como sanción lo siguiente:

Código 1	Multa
-----------------	-------

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- El artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los procedimientos de su competencia, conforme a la citada disposición y a lo determinado en su Reglamento Interno , teniendo entre sus funciones la de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector.
 - En el presente caso, el Consejo de Apelación de Sanciones, a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 20-2021-PRODUCE/CONAS-

2CT de fecha 21.01.2021, emitió pronunciamiento en segunda instancia referido al recurso de apelación interpuesto mediante el escrito con Registro N° 00086940-2020 de fecha 10.11.2020, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 2679-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2020, quedando agotada la vía administrativa.

- c) Por otro lado, con respecto a que en la resolución materia de impugnación no ha habido un pronunciamiento sobre la aplicación de la retroactividad benigna y de la aplicación del factor atenuante, precisamos que en los considerandos 06 al 09 de la Resolución Directoral N° 2292-2021-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones expresó y fundamentó los motivos por los cuales no procedía la aplicación de la retroactividad benigna y del factor atenuante, en tal sentido, se observa que la referida resolución directoral ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio de motivación y debido procedimiento, por lo que el argumento expuesto por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO del RISPAC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 28-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 07.10.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2292-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.07.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones